

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

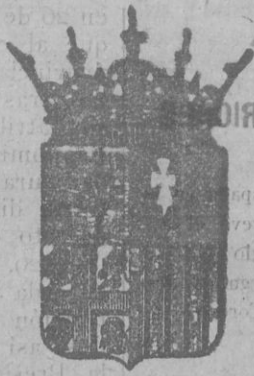
|                               |                    |
|-------------------------------|--------------------|
| Ayuntamientos de la provincia | ..... año 50 ptas. |
| Los demás: trimestre 15       | semestre 30 " 50 " |
| Extranjero:                   | 22'50 " 45 " 90 "  |

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes (Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 marzo 1930.)

Núm. 945.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CONSTITUCION DE AYUNTAMIENTOS

##### CIRCULAR

En vista de que, tanto por los señores Alcaldes como directamente por algunos de los Concejales de los Ayuntamientos recientemente elegidos, se reciben renuncias de estos últimos cargos, alegando hallarse comprendidos en alguno de los casos de incapacidad, incompatibilidad o excusa para el desempeño de los mismos, he de llamar la atención de unos y otros, significando que el Estatuto municipal está en todo su vigor, excepto en lo que se oponga a la aplicación del R. D. de 15 de febrero último, relativo a la forma de elección y constitución de los Ayuntamientos actuales, y por tanto, tiene perfecta aplicación el artículo 89 del referido Estatuto en lo referente a la substanciación de excusas, incapacidades, incompatibilidades y otras causas que ocasionen exención del cargo

de Concejal, cuya resolución, corresponde exclusivamente al Pleno de los Ayuntamientos respectivos, en la forma y medios que establece el precitado Estatuto.

Ahora bien, una vez declaradas las vacantes por la admisión de las excusas que se presentan, los nuevos nombramientos se harán automáticamente con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 15 de febrero próximo pasado, dando cuenta los Alcaldes a este Gobierno de los que se efectúen con este motivo, como asimismo de las reclamaciones que se produzcan contra la aplicación de este decreto ante los Ayuntamientos respectivos, con el informe de éstos, para la resolución gubernativa procedente, por ser asunto de su competencia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del R. D. de 15 de febrero último; y por lo tanto, las reclamaciones que se produzcan por infracción de dicho Real decreto corresponde resolverlas a este Gobierno de provincia, previo informe de la Comisión municipal respectiva, y las excusas, incapacidades e incompatibilidades se substanciarán y resolverán por los Ayuntamientos en pleno, con arreglo al art. 89 del Estatuto municipal, que continúa con toda su eficacia legal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos e interesados y en contestación a numerosas consultas que se reciben en este Gobierno acerca del particular.

Zaragoza, 3 de febrero de 1930.

El Gobernador civil,

Víctor Pérez Vidal.

## SECCIÓN PRIMERA

## PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REAL DECRETO nombrando Comisario de España en la Comisión Permanente de Conciliación que prevé el artículo 4.º del Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje, firmado entre España y Noruega, a don Juan Alvarado del Saz, ex Ministro de la Corona.

Núm. 533.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Alvarado del Saz, ex Ministro de la Corona, y a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Comisario de España en la Comisión Permanente de Conciliación que prevé el artículo 4.º del Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje firmado entre España y Noruega el 27 de diciembre de 1928.

Dado en Palacio el catorce de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer y Fusté.

(“Gaceta” 19 febrero 1930.)

REAL DECRETO nombrando Comisario de España en la Comisión Permanente de Conciliación que prevé el artículo 4.º del Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje, firmado entre España y Checoslovaquia, a D. Juan Alvarado del Saz, ex Ministro de la Corona.

Núm. 534.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Alvarado del Saz, ex Ministro de la Corona, y a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Comisario de España en la Comisión Permanente de Conciliación que prevé el artículo 4.º del Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje firmado entre España y Checoslovaquia el 16 de noviembre de 1928.

Dado en Palacio el catorce de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer y Fusté.

(“Gaceta” 19 febrero 1930.)

## MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL DECRETO suprimiendo las Cámaras de la Propiedad rústica, creadas por Real decreto de 6 de septiembre de 1929, y restableciendo las Cámaras Agrícolas provinciales.

## EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 1.709, dictado

en 26 de julio de 1929, se dispuso por su base 12 que al constituirse los Consejos Agropecuarios provinciales, cesarian en su funcionamiento las Cámaras Agrícolas, con el traspaso a aquéllos de sus atribuciones, autorizando al Ministerio de Economía Nacional para reglamentar la propiedad rural. Pero fué el caso que, antes de constituirse dichos Consejos Agropecuarios, por Real decreto de este Ministerio de 6 de septiembre de 1929, número 1.971, se ordenó la constitución en cada Cámara de la Propiedad rústica, en sustitución de las Cámaras Agrícolas, incumpléndose así lo previsto en el Real decreto citado de la Presidencia. Suspensiva hoy la constitución de los Consejos provinciales Agropecuarios por Real decreto de este Ministerio de 7 de febrero corriente, ha venido a crearse una situación distinta de la prevista en las disposiciones que quedan primeramente citadas.

Tanto el hecho de las facultades asignadas a las Cámaras de la Propiedad rústica, para lograr recursos mediante la exacción obligatoria de arbitrios, como las protestas elevadas a este Ministerio, con motivo de las elecciones realizadas para su constitución, sin la previa formación y comprobación del Censo de electores, obliga a anular dicha creación, restableciendo las Cámaras Agrícolas provinciales creadas por Real decreto de 2 de septiembre de 1919, con la misma finalidad que se pretendió asignar a las Cámaras de la Propiedad rústica, que en ningún caso debieron haberse constituido sin la previa formación de los Consejos Agropecuarios.

Por todo ello y para evitar duplicidad de representaciones con finalidades en gran parte semejantes, parece conveniente anular la constitución de las Cámaras de Propiedad rústica y restablecer el funcionamiento de las Cámaras Agrícolas, en tanto no recaer una disposición definitiva sobre los Consejos Agropecuarios, y en su vista, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de febrero de 1930.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

## REAL DECRETO

Núm. 535.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Cámaras de la Propiedad rústica, creadas por Real decreto núm. 1.971, de 6 de septiembre de 1929, restableciendo las Cámaras Agrícolas provinciales constituidas con arreglo a los preceptos contenidos en el de 2 de septiembre de 1919, el cual queda en vigor en toda su integridad, con las solas modificaciones que impone el corresponder al Ministerio de Economía Nacional cuando tal soberana disposición encomendaba al de Fomento.

Artículo 2.º Las Cámaras Agrícolas provinciales restablecidas por este Real decreto quedan constituidas por las mismas personas y en la misma forma en que lo estaban al publicarse el Real decreto de 6 de septiembre de 1929.

Artículo 3.º Cualquier duda o incidencia que se originen con relación a lo dispuesto en este Real decreto o al de 2 de septiembre de 1919, serán sometidas a la resolución del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Santa Cruz de Mudela a diez y ocho de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 19 febrero 1930.)

### Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN autorizando al Director general de Comunicaciones para firmar por comisión especial, con carácter de Real orden, lo que se indica.

Núm. 153.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio del 13 de enero de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice a V. I. para que firme por comisión especial, con carácter de Real orden, los expedientes sobre licencias temporales o ilimitadas, ascensos, reintros, nombramientos, comisiones y correctivos reglamentarios, excepto el de separación, referentes a los funcionarios de todas clases de los Cuerpos de Correos y de Telégrafos cuya categoría sea inferior a la de Jefes de Administración; para la aprobación de subastas y adjudicaciones de servicios, cuando no se haya suscitado protesta sobre su validez o la procedencia de la adjudicación, y para decretar, con sujeción a las leyes vigentes, reformas en los servicios de transportes, líneas y oficinas, cuando el gasto que estas medidas produzcan no exceda de 50.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1930. — Marzo.

Señor Director general de Comunicaciones.

(“Gaceta” 18 febrero 1930).

REAL ORDEN disponiendo se convoque a concurso para proveer la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Logroño, y sus resultas.

Núm. 156.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Logroño, por excedencia del funcionario que la desempeñaba:

Visto el artículo 7.º del Reglamento de 26 de agosto de 1920, modificado por Real orden de 3 de octubre de 1923, y los 5.º y 6.º del Real decreto de 29 de marzo de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque a concurso reglamentario para proveer la referida plaza de Inspector provincial de Sanidad de Logroño y sus resultas, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones citadas y ateniéndose al orden de prelación siguiente:

1.º Inspectores provinciales de Sanidad en acti-

vo, pertenecientes a la Rama de Sanidad interior y excedentes de la misma Rama a quienes se haya reconocido el derecho de reintegro en el Cuerpo.

2.º Funcionarios procedentes de la Escuela Nacional de Sanidad, adjudicándose a éstos las vacantes que soliciten, teniendo en cuenta el orden de la promoción y el número obtenido en la promoción respectiva.

3.º Los funcionarios pertenecientes a las Ramas de Sanidad Exterior e Instituciones sanitarias con derecho preferente, según las mayores categorías administrativas, y en igualdad de éstas por el mayor tiempo de servicios en el Cuerpo de Sanidad Nacional.

4.º Los concursantes expresarán con toda claridad en las instancias el orden de prelación de las provincias donde desean ser destinados, así como el de las demás Inspecciones que pudieran serles adjudicadas, si quedasen vacantes como resultado del concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de febrero de 1930. — Marzo.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(“Gaceta” 18 febrero 1930).

REAL ORDEN disponiendo se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de la Guardia civil por los servicios de concentración y conducciones de presos durante el mes de enero próximo pasado.

Núm. 157.

Excmo. Sr.: Vistas las duplicadas relaciones de los servicios de concentración y conducciones de presos llevadas a cabo por personal de la Guardia civil durante el mes anterior, con derecho a los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de junio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los mencionados servicios y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que los haya desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de febrero de 1930. — Marzo.

Señores Directores generales de la Guardia civil y Seguridad, Gobernadores civiles de provincias (excepto la de Badajoz) y Militar del Campo de Gibraltar.

(“Gaceta” 18 febrero 1930).

REAL ORDEN aclarando en la forma que se indica el artículo 19 del Real decreto de 19 de febrero de 1924, relativo a la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.

Núm. 167.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 19 de febrero de 1924, aprobando el Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, establece, en el artículo 19, la obligación de realizar nuevo registro cuando cambie la composición del fármaco o varíe algún detalle de los que integran el registro efectuado.

A título de aclaración para resolver interpretaciones, no siempre exactas, de ese artículo mencionado, por parte de algunos productores, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que es inexcusable realizar nuevo registro de las especialidades farmacéticas, sueros, vacunas, productos opoterápicos, sustitutos de la lactancia materna y desinfectantes, cuando la variación se refiera al nombre, composición o precio de venta al público.

Cuando las variaciones se refieran a otros detalles, deberá ponerse en conocimiento de este Ministerio en instancia suscrita por los interesados, dejando la resolución a juicio del mismo.

En el caso de que las especialidades extranjeras continúan en vigor lo dispuesto respecto a la consignación en sus envases del precio de venta, ajustándose, por lo demás, a lo dispuesto.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de febrero de 1930.—Marzo.

Señor Director del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos.

(“Gaceta” 20 febrero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo que D. Sadi de Buen Lozano y D. Emilio Luengo Arroyo asistan, como Delegados del Gobierno, al Congreso Internacional del Paludismo, que tendrá lugar en Argel en la segunda quincena del próximo mes de mayo.

Núm. 168.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo aprobado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que D. Sadi de Buen Lozano, Jefe de la Sección de Parasitología, del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, y don Emilio Luengo Arroyo, Ayudante de Sección del propio Instituto, asistan, como Delegados de nuestro Gobierno, al Congreso Internacional del Paludismo, que ha de tener lugar en Argel, en la segunda quincena del próximo mes de mayo, en representación de la Dirección general de Sanidad y de la Comisión Central de Trabajos antipalúdicos, respectivamente; siéndoles de abono los gastos de viaje y dietas reglamentarias, con arreglo a lo determinado en el Reglamento de 18 de junio, de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(“Gaceta” 20 febrero 1930.)

REAL ORDEN resolviendo expediente incoado en virtud de escrito que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha dirigido a la Delegación del Gobierno cerca de la misma.

Núm. 169.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de escrito que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha dirigido a la Delegación del Gobierno cerca de la misma, remitido a este Ministerio por V. E., solicitando se

modifique el artículo 34 del Reglamento de establecimientos clasificados como insalubres, incómodos y peligrosos, aprobado por Real orden de 17 de noviembre de 1925 y Real orden aclaratoria de 14 de enero de 1926:

Resultando que la expresada Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleo formula las peticiones siguientes:

a) Que se permita, indistintamente, la instalación de tanques de aparatos surtidores de gasolina en vías públicas, interiores de garages o locales similares, sin fijar la limitación de distancia del emplazamiento de los mismos a edificios próximos, en el primer caso.

b) Que la capacidad de los tanques, en cualquiera de los casos citados, pueda alcanzar hasta 20.000 litros.

c) Que la distancia entre la superficie del suelo y la generatriz superior del tanque, no sea menor de 70 centímetros.

d) Que se sustituya la capa de 0,20 centímetros de aserrín que rodea al tanque, por otra de arena lavada de 0,40 a 0,50 metros.

Resultando que reiteradamente vienen las entidades que se dedican a la venta de esencias, solicitando se restrinjan las precauciones que, en beneficio de la seguridad pública, impuso el Reglamento mencionado a los locales y establecimientos en donde se manipularan o almacenasen los petróleos y sus derivados, así como las esencias y demás hidrocarburos líquidos que, a temperaturas inferiores a 35 grados centígrados, emiten vapores susceptibles de fácil inflamación, precauciones que hizo extensivas dicho Reglamento a los depósitos o columnas distribuidoras de esencias, establecidos en la vía pública:

Vistos el artículo 34 del Reglamento de 17 de noviembre de 1925, y Real orden aclaratoria de 14 de enero de 1926:

Considerando que las razones aducidas por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, en apoyo de su pretensión, no son suficientes para modificar el criterio legal, ya establecido, de que se respete, siquiera en lo fundamental, el espíritu que informa el referido Reglamento, que hizo extensivas sus precauciones a los depósitos o columnas distribuidoras de esencias, establecidos en la vía pública, cuyos preceptos, si constantemente fueran debilitándose, acabarían por perder su eficacia:

Considerando que la existencia de depósitos de materias fácilmente inflamables, en el subsuelo de nuestras poblaciones, sembradas de canalizaciones de gas, agua, electricidad, no sólo a baja, sino algunas veces a media y alta tensión, y la manipulación de los hidrocarburos ofrece siempre un riesgo más o menos remoto, según las precauciones que se tomen, no sólo por parte de los directamente interesados, en que los accidentes no se produzcan, sino también de las Autoridades encargadas de velar por la seguridad pública:

Considerando que, en cuanto a la petición de que no se limite distancia de emplazamiento de los aparatos surtidores de gasolina, a los edificios, basta tener presente que los riesgos que ello supone no se refieren sólo en sí, sino al propio vehículo que se acerca a la columna para cargar gasolina, en cuya operación de trasvase queda, aunque rara, alguna vez un reguero de líquido en

uso exclusivo del mismo, en cuyo último caso forzoso es reconocer existe una desigualdad tributaria al gravar con la misma cuota a las sierras que con toda libertad y amplitud trabajen y a aquellas otras que única y exclusivamente están destinadas al servicio de una industria de relativa poca importancia, como es la del taller de marmolista comprendido en la clase cuarta de la tarifa cuarta, si se tiene en cuenta que la cuantía de la contribución que éste satisface es inferior a la asignada en la tarifa tercera al elemento mecánico de referencia:

Considerando, esto no obstante, que en el caso de que se trata el empleo de la sierra es una industria auxiliar o complementaria de la del taller de marmolista, y que en lo que respecta a las llamadas industrias auxiliares de otra principal, a los efectos fiscales, debe distinguirse entre las que han de estimarse como esenciales para su funcionamiento y desarrollo y aquellas otras que sólo representan una utilidad o conveniencia para el industrial, por lo que pudiera estimarse equitativo el hacer una reducción en el tributo de estas últimas; y

Considerando que este trato de favor hacia las industrias auxiliares ha sido ya aplicado en distintas ocasiones, vista su equidad y el tener en cuenta que con ello no se lesionan los intereses del Tesoro ni los de otros particulares, ya que estas industrias constituyen en muchos casos parte integrante de la principal y de gran conveniencia para el desarrollo de ésta,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe 19, clase cuarta de la tarifa cuarta se agregue un párrafo concebido en los siguientes términos:

"Si estos industriales empleasen sierras mecánicas para el uso exclusivo de su industria, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa tercera".

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1930. — Por delegación, Bas.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 18 febrero 1930).

REAL ORDEN disponiendo se agregue el párrafo que se inserta al epígrafe 33 de la clase 3.<sup>a</sup>, de la tarifa 2.<sup>a</sup> de la Contribución industrial.

Núm. 127.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 31 de enero del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de varios marineros pescadores de Villagarcía (Pontevedra) y de pueblos de la ría de Arosa, solicitando la creación de un epígrafe con cuota reducida para la venta y remisión al resto de España de los mariscos denominados almeja, berberecho, mejillón, caramujo, cangrejo y camarón:

Considerando que en el epígrafe primero de la clase quinta de la sección primera de la tarifa pri-

mera, figuran clasificados los vendedores al por mayor de pescados frescos o salados, con la facultad que les concede el Reglamento, como tales vendedores al por mayor, de remitir el género por cuenta del comprador, en cuya clasificación no resultaría equitativo comprender a los interesados en estas diligencias, en primer lugar, porque los mismos limitan sus operaciones a la pesca, acopio y remisión de unos determinados mariscos y unas épocas también determinadas del año, en razón a la veda a que la pesca del marisco está sujeta, y que, por lo tanto, sería un perjuicio para el desenvolvimiento de esta industria gravarla con la cuota que, entre las cantidades de 1.336 a 212 pesetas, según base de población, tiene asignada la venta al por mayor de toda clase de pescado fresco o salado, incluso los mariscos, que se efectúa sin interrupción alguna, y en segundo, porque las operaciones que realizan los marineros y pescadores de mariscos de Villagarcía son análogas a las de los acopiadores de pescado fresco en los puertos que lo remiten por cuenta propia al interior, comprendidos en el epígrafe 33 de la clase tercera de la tarifa segunda, con la diferencia de dedicarse única y exclusivamente a una especie de muy poca importancia, como son los mariscos que se consignan en su instancia; y

Considerando que teniendo en cuenta las condiciones de inferioridad en que operan los solicitantes en relación con los demás vendedores de pescado, escasas utilidades, limitación de tiempo para ejercer la industria y los informes favorables de las dependencias provinciales, pudieran ser motivos que aconsejasen acceder a lo solicitado, asignando a esta modalidad de la industria una cuota única y en relación con su importancia,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que se agregue un párrafo al epígrafe 33 de la clase tercera de la tarifa segunda, concebido en los siguientes términos:

"Si estos industriales se dedican única y exclusivamente al acopio y remisión de mariscos de poca importancia, como la almeja, berberecho, mejillón y caramujo y del cangrejo y camarón, satisfarán la cuota de 150 pesetas".

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1930. P. D., Bas.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 18 febrero 1930).

REAL ORDEN disponiendo se agregue el párrafo que se inserta al epígrafe 60 de la clase 7.<sup>a</sup>, de la tarifa 4.<sup>a</sup> de la Contribución industrial.

Núm. 128.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 31 de enero del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. David Revuelta, vecino del Barco de Valdeorras (Orense), matriculado en el oficio de botero y co-

rambrero, solicitando se reduzca la tributación de los elementos que los citados industriales utilicen para uso exclusivo de su elaboración y como auxiliares de la misma, que en el caso de que se trata son tres bombos para curtir y una máquina para coser pieles:

Considerando que la industria de corambrero requiere para su completo y total desarrollo la preparación y curtido de las pieles que después de cosidas constituyen las corambres, variables en forma, tamaño y aun calidad, según para el uso a que se destinan:

Considerando que el régimen establecido de un modo general en las tarifas, que las industrias auxiliares de una principal, cuando aquéllas no tienen más desarrollo que el facilitar el de ésta, ni más extensión que la de cumplir dicha finalidad, gozan de un beneficio tributario que se fija comúnmente en el 50 por 100, como lo demuestran, entre otras industrias, la de peinado de lanas, clasificada en el epígrafe 12 de la clase primera de la tarifa tercera; la de sierras sinfín, clasificada en el epígrafe tercero de la clase cuarta de la misma tarifa, escogidas al azar entre las muchas que podrían citarse; y

“Considerando que las máquinas de coser que esta industria emplea, ni por la clase de trabajo que realizan, ni por la utilidad que reportan, pueden compararse a las de bordar, festonear, etc., que clasifica el epígrafe 72 de la clase primera de la tarifa tercera, y que como máquinas de coser necesariamente están equiparadas a las que exceptúa el mismo epígrafe cuando funcionan en talleres de modista o de confección, constituyendo una parte substancias de los mismos,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe 60 de la clase séptima de la tarifa cuarta se agregue un párrafo concebido en los siguientes términos:

“Los bombos para curtir que utilicen estos industriales, si las pieles se destinan única y exclusivamente para su propio oficio, tributarán con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa tercera”.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone”.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1930.—P. D., Bas.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 18 febrero 1930).

REAL ORDEN disponiendo que entre las atribuciones señaladas al Subsecretario de este Ministerio se considere comprendida la de presidir la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial.

Núm. 129.

Ilmo. Sr.: Restablecida por Real decreto de 4 del corriente mes la Subsecretaría de este Ministerio, con las atribuciones que en el mismo se señalan, y siendo notorios los fundamentos que han obligado a dictar la Real orden fecha 6 siguiente determinando las delegaciones expresas y terminantes de firma y despacho hechas por el Ministro de Hacienda a favor del Subsecretario del propio Departamento.

Es voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que entre las mismas se considere comprendida la de presidir la Junta Superior Consultiva de la Contribución in-

dustrial creada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, con las facultades establecidas en las bases de la Ordenación de dicho tributo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Rentas públicas, Vicepresidente de la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial.

(“Gaceta” 18 febrero 1930).

REAL ORDEN declarando que las liquidaciones que hayan practicado las Delegaciones de Hacienda para poner en relación las atenciones de Primera enseñanza con el importe del recargo de 16 centésimas sobre la Contribución territorial, han de considerarse ajustadas a las Reales órdenes de 24 de marzo y 24 de octubre de 1902 y 23 de marzo de 1912.

Núm. 130.

Ilmo. Sr.: Vistos los oficios de la Tesorería-Contaduría de la Delegación de Hacienda de Madrid, en los que da cuenta de divergencias de criterio surgidas entre la expresada Oficina y el Magistrado del Tribunal Supremo de Hacienda pública que tiene a su cargo el examen, juicio y fallo de las cuentas que rinde, con motivo de la justificación que han de tener los mandamientos que se expidan para hacer pago al Ayuntamiento de la capital de la diferencia entre el importe del recargo de 16 centésimas sobre la contribución territorial y sus atenciones de Primera enseñanza:

Resultando que el Magistrado que tiene a su cargo el examen de las cuentas que rinde la Tesorería-Contaduría de la Delegación de Hacienda de Madrid ha formulado reparos en los que exige que dichos pagos se consideren y sean justificados como devoluciones de ingresos indebidos, y se hagan por la diferencia entre el importe de las atenciones de Primera enseñanza a cargo de los Ayuntamientos en 1901 y las cantidades recaudadas en cada ejercicio como producto de las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial:

Resultando que la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Madrid, al contestar los aludidos reparos, deducidos en el examen de la cuenta de Tesorería correspondiente al mes de noviembre de 1924, ha hecho constar que, al practicar las liquidaciones que han servido de base a dichos pagos, tomando como término de comparación el importe de las obligaciones de Primera enseñanza según el presupuesto de 1901, y el del recargo sobre la contribución territorial según los respectivos documentos cobratorios, se ha ajustado, como era ineludible, a las disposiciones vigentes en la materia, que, a su entender, no podían ser revisadas con motivo del examen de una cuenta parcial:

Resultando que el Magistrado encargado del examen de tales cuentas de la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Madrid no ha aceptado las explicaciones dadas e insiste en que sean solventados los reparos en la forma por él exigida, requiriendo, como trámite previo, la formación de relaciones y documentos que, según manifestaciones expresas del Tesorero-Contador, obligarían al personal, con datos y perturbaciones para el servicio, a distraer su atención de las operaciones propias de la liquidación, contracción y recaudación de derechos del Tesoro:

Resultando que, en vista de la imposibilidad de solventar los reparos a que se ha aludido repetidamente, el Tesorero-Contador de la Delegación de Hacienda de Madrid acudió a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad en súplica de que se declare si ha obrado o no con sujeción a las disposiciones vigentes en la materia a que se refiere:

Considerando que por Reales órdenes de 24 de marzo y 24 de octubre de 1902 y 23 de marzo de 1912, dictadas, la primera de ellas, con audiencia del Consejo de Estado en Pleno, se dispuso que la comparación entre las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial y las atenciones de Primera enseñanza se hiciera tomando como base el resultado de los documentos cobratorios, criterio que no se puede someter a revisión por haber quedado firmes en vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de la Ley de 22 de junio de 1894, las disposiciones en que fué establecido:

Considerando que el cumplimiento de tales disposiciones excluye la posibilidad de aplicar al caso que se discute la legislación referente a la devolución de ingresos indebidos, ya que los pagos que se hicieron a los Ayuntamientos por exceso del recargo de la contribución territorial sobre sus atenciones de Primera enseñanza no tienen esta consideración, aun cuando se hicieran como minoraciones de ingresos, y, no teniéndola, no puede conducir a ningún resultado práctico el intento de establecer un nexo de unión entre tales pagos y los ingresos realizados, pues las cantidades que satisfacía el Tesoro a los Ayuntamientos se determinaban sobre la base de las cantidades contraídas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por las Direcciones generales de Tesorería y Contabilidad y de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que, de acuerdo con lo establecido en las Reales órdenes de 21 de marzo y 24 de octubre de 1902 y 23 de marzo de 1912, las liquidaciones que hayan practicado las Delegaciones de Hacienda para poner en relación las atenciones de Primera enseñanza con el importe del recargo de 16 centésimas sobre la Contribución territorial, han de considerarse ajustadas a dichas disposiciones, cuando hayan tomado como base de la comparación, en que dicha liquidación consiste, el importe de las cantidades contraídas, y no el de las recaudadas en concepto de tales recargos, no habiéndose de sujetar, por lo tanto, los trámites necesarios para acordar el pago a los establecidos para las devoluciones de ingresos indebidos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé a esta disposición carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1930.—P. D., Bas.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.  
("Gaceta" 18 febrero 1930).

### Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN concediendo la autorización ministerial para la constitución de la Asociación general del Profesorado Auxiliar de los Institutos locales de Segunda enseñanza.

Núm. 305.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden fecha 17 de enero actual, acompañando la instancia y un Re-

glamento, en el que D. Antonio Gelabert y don Adelafdo Almodóvar, en nombre de la Comisión organizadora de la proyectada Asociación general del Profesorado auxiliar de las Institutos locales de Segunda enseñanza solicitan la autorización ministerial necesaria para constituir dicha entidad:

Resultando que, a juicio de la Dirección general de Seguridad y de ese Ministerio, puede concederse dicha autorización, teniendo en cuenta que los fines que se propone no obstan al buen servicio del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda la autorización ministerial a la Asociación general del Profesorado auxiliar de los Institutos locales de Segunda enseñanza, para que pueda funcionar legalmente, de acuerdo con lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento dictado para su ejecución.

De Real orden, y con devolución de la instancia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1930.—Alba.

Señor Ministro de la Gobernación.

("Gaceta" 16 febrero 1930.)

REAL ORDEN prorrogando hasta el día 15 de julio próximo la Exposición Internacional de Pintura, Escultura, Dibujo y Grabado que se celebra en Barcelona.

Núm. 312.

—Ilmo. Sr.: La Exposición Internacional de Pintura, Escultura, Dibujo y Grabado, que, organizada por este Ministerio de Instrucción pública, por medio de su Dirección general de Bellas Artes, figura en el Palacio de Arte Moderno de la Exposición de Barcelona, ha sido uno de los más importantes testimonios del renacimiento artístico de la época actual y uno de los mejores alicientes del magno certamen.

La aportación nutrida y eficazmente representativa de los pintores y escultores españoles ha consentido mostrar, al lado del excelente conjunto de las salas extranjeras, un completo resumen de las diversas tendencias que le caracterizan en lo que va de siglo.

Por todo ello, y atendiendo los deseos de permanencia en la Exposición de algunas de dichas secciones extranjeras y la solicitud de concurrir por primera vez otras nuevas, así como el poder exhibir en su totalidad la serie completa de obras españolas expuestas hasta ahora en dos etapas diferentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por el Comité ejecutivo de la mencionada Exposición Internacional de Pintura, Escultura, Dibujo y Grabado, se ha servido disponer lo siguiente:

Se prorroga la Exposición Internacional de Pintura, Escultura, Dibujo y Grabado que se celebra en Barcelona hasta el día 15 de julio próximo.

Figurará en ella íntegra la sección española en unión de las secciones extranjeras que lo deseen, y las de aquellas naciones que soliciten concurrir en lo sucesivo.

Se completará la instalación de la parte nacio-

nal con las obras eliminadas por el Jurado de recompensas y que no formaron parte de la segunda serie.

Queda facultado el Comité ejecutivo para modificar la disposición de las salas actuales, tanto españolas como extranjeras, y ampliar con nuevas obras la Exposición Internacional de Pintura, Escultura, Dibujo y Grabado, siempre que lo consienta la capacidad del local y respetando la preferencia de prioridad de las anteriores instalaciones.

Sólo tendrán derecho a ser adquiridas las obras españolas expuestas en las dos primeras series y las que se exhiban en las salas extranjeras de las naciones concurrentes desde la primera etapa del certamen internacional.

El Comité ejecutivo podrá otorgar diplomas y medallas de colaborador y de cooperador a los artistas españoles y extranjeros que concurren durante el período de vigencia de la Exposición hasta la fecha anteriormente fijada.

A los efectos de gastos de funcionamiento, conservación y devolución de las obras expuestas, subsiste íntegro lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 del Reglamento de dicho certamen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1930.—Alba. Señor Director general de Bellas Artes.

(“Gaceta” 16 febrero 1930.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN fijando en 3.000 pesetas anuales la remuneración que ha de percibir el Director de la Escuela Elemental del Trabajo de Zaragoza, y en 2.000 pesetas la del Secretario de dicha Escuela.

Núm. 261.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 35 del libro V del Estatuto de Formación profesional vigente, y con el dictamen de la Sección segunda de la Junta Central de Formación profesional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien fijar en 3.000 pesetas anuales la remuneración que ha de percibir el Director de la Escuela Elemental del Trabajo de Zaragoza, y en 2.000 pesetas la del Secretario del mencionado Centro de Formación profesional, cuyos haberes serán percibidos por los interesados con cargo a los fondos del Patronato local de Formación profesional de dicha capital.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1930.—Guad-el-Jelú.

Señor Director general de Corporaciones.

(“Gaceta” 11 febrero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo que por este Ministerio se ordene a la mayor brevedad la pronta liquidación de los presupuestos de las Organizaciones paritarias.

Núm. 278.

Ilmo. Sr.: Notoria es la desgravación iniciada espontáneamente por este Ministerio en la cuo-

ta corporativa, a fin de armonizar el sostenimiento adecuado de las Organizaciones paritarias con el menor gravamen para el contribuyente. Empezada esta nueva labor, nadie podrá recelar de los deseos plausibles que animan al Ministerio. La transición del régimen que se abandona al que se instala exige una liquidación rápida, rigurosa y justa de todos los presupuestos, según las normas que ya se establecieron en junio del pasado año. Una vez liquidados los presupuestos y enjugados los déficit posibles, la cantidad sobrante se ingresará en la Caja Central Autónoma que se crea en este departamento, destinando el saldo, ora a proteger la industria nacional, ya al fomento de obras sociales que tanto benefician, por lo que significan, al desarrollo tranquilo y pacífico del país.

En atención a lo que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de Trabajo y Previsión se ordene a la mayor brevedad la pronta liquidación de los presupuestos, por regiones, procurando enjugar los déficit con los superávit correspondientes a los presupuestos de cada región, a fin de evitar que se pase al nuevo régimen con quebrantos, que pudieran causar más tarde daños para el buen régimen económico de la Organización paritaria. Si los déficit no pudieran desvirtuarse con los sobrantes de los presupuestos de la región, se apelará al de otras, con objeto de impedir el arrastre de saldos deficitarios que deben ser cancelados de ahora para siempre en todo el país.

2.º Que el sobrante que arroje la liquidación presupuestaria y el importe de las multas, que también estará afecto a la futura liquidación habrán de ingresarse en la Confederación Española de Caja de Ahorros Benéficas.

3.º Si los remanentes que quedaren en Caja después de cubiertas todas las obligaciones, fueran de importancia, el Ministerio de Trabajo y Previsión seguirá desgravando la cuota corporativa en la proporción correspondiente, a fin de aligerar la carga que hoy soporta el contribuyente para el sostenimiento de la Organización paritaria.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1930.—Guad-El-Jelú.

Señor Director general de Corporaciones.

(“Gaceta” 13 febrero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo que sobre las tarifas 1.ª, 2.ª y 4.ª de la contribución Industrial y de Comercio se perciba, para el sostenimiento de la Organización paritaria, un 2 por 100 sobre la cuota para el Tesoro, y un 3 por 100 sobre la tarifa 3.ª de la mencionada contribución.

Núm. 287.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Trabajo y Previsión estima indispensable para el sostenimiento de la organización paritaria, sin grave quebranto para el contribuyente, señalar unas cuotas mínimas con el acuerdo unánime de la Junta Administrativa Central, integrada por funcionarios de este Ministerio y por Vocales patronos y obreros del Consejo de Corporaciones. Los tipos adoptados son los mínimos con los que podían ser



afectadas las tarifas de la contribución Industrial y de comercio y la tercera de Utilidades.

En gracia de lo que antecede, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que sobre las tarifas primera, segunda y cuarta de la contribución Industrial y de comercio se perciba un 2 por 100 sobre la cuota al Tesoro y un 3 por 100 sobre la tarifa tercera de la mencionada contribución. En el caso de que un contribuyente satisficiera varias cuotas por distintas tarifas, experimentará el recargo correspondiente a cada una de ellas; pero si la cuota le autorizara a simultanear varias industrias, sólo tendrá que abonar el tanto por ciento fijado a la tarifa en que estuviera matriculado. En ningún caso podrá bajar de una peseta. Esta cuota se considera indivisible e improrrrateable.

La cuota que ha de percibirse sobre la tarifa tercera de Utilidades será del 2 al 2 y medio por 100, según la importancia de las localidades; para el percibo de estas cuotas se atenderá a la última liquidación girada por la Hacienda pública.

Este mismo sistema se aplicará a Barcelona hasta tanto se provea a los medios que han de aplicarse para la creación y sostenimiento del Palacio del Trabajo.

El Ministerio acordará lo pertinente con las provincias Vascongadas y Navarra para atender al desarrollo y funcionamiento de la organización paritaria en ellas existente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1930.—Guad-el-Jelú.

Señor Director general de Corporaciones.

(“Gaceta” 17 febrero 1930.)

REAL DECRETO derogando en todas sus partes el Real decreto-ley número 1.511 de 18 de junio de 1929, por el que se vedaba a los particulares, afectados por resoluciones sancionadoras de la Inspección general de Emigración, el derecho a utilizar la vía contenciosoadministrativa

EXPOSICION

Señor: En la legislación de los pueblos progresivos es la jurisdicción contenciosoadministrativa freno y remedio a abusos de poder o a errores de la Administración, sin enervar aquella plenitud de facultades indispensable a los Gobiernos, ya que, como acertadamente previó la Ley de 22 de junio de 1894, siempre quedan a salvo, mediante la posibilidad de la inejecución de las sentencias, aquellos casos en que el supremo interés público puede hallarse en pugna con los dictados de la justicia en un extremo concreto y determinado, y sin menoscabo del derecho de los particulares, que obtienen por medio de la indemnización las adecuadas compensaciones.

Por ello, no debe temer nunca la Administración que sus resoluciones sean revisadas, porque la revisión no pende de elementos que sobrepongan sus miras particulares al bien público, sino de Tribunales que procuran cumplir siempre la norma impercedera de justicia de dar a cada uno lo que es suyo.

Motivos circunstanciales pudieron determinar un eclipse de estos principios, que deben recuperar su plena virtualidad al llegar el momento de restable-

cer las normas jurídicas. No puede sustraerse a este criterio el Real decreto número 1.511, de 18 de junio de 1929, en que se vedaba a los particulares afectados por resoluciones sancionadoras de la Inspección general de Emigración el derecho a utilizar la vía contenciosoadministrativa, sustituyéndola por un recurso de revisión ante el Consejo de Ministros; esto es, estableciendo un escalón más en el orden jerárquico de las alzadas; pero sin que la Administración dejara de ser siempre juez y parte.

Pero no ha de ocultarse al Ministro que suscribe que la especialidad de las disposiciones sancionadoras, garantía del régimen de protección a los emigrantes, requiere celosa atención y especial cautela, porque cuanto más desamparados sean aquellos a quienes las Leyes de carácter social han de proteger, más se necesita que el Estado, que ejerce esa misión protectora, pueda, por medio de sus órganos adecuados, hacer llegar hasta los Tribunales la voz de los humildes, no sólo con la serena ecuanimidad de quien dignamente representa el interés público, sino con la especialización de conocimientos y el cálido entusiasmo de quien está percatado de la trascendencia del derecho infringido.

Por cuanto expuesto queda, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de febrero de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Pedro Sangro y Ros de Olano.

REAL DECRETO

Núm. 531.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado en todas sus partes el Real decreto-ley número 1.511, de 18 de junio de 1929.

Artículo 2.º Contra los acuerdos que en materia de sanciones dicte la Inspección general de Emigración, puede utilizarse, a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, el recurso contenciosoadministrativo en los plazos y forma que determina la Ley orgánica de dicha jurisdicción.

Artículo 3.º Se concede a los particulares, que en virtud de lo dispuesto en el antes citado Real decreto de 18 de junio de 1929 se hayan visto privados de la utilización del recurso contenciosoadministrativo, el plazo que otorga la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosoadministrativa de 28 de junio de 1894, a contar de la publicación del presente Decreto en la “Gaceta de Madrid”, para que puedan interponer, si les conviniere, dicho recurso.

Artículo 4.º En todos los recursos contenciosoadministrativos contra resoluciones de este Ministerio en materia de emigración y de la Inspección general de Emigración, será necesariamente parte dicha Inspección general, que actuará como coadyuvante de la Administración por medio del funcionario Letrado que designe, quedando exento del uso y suministro de papel sellado, y bastando para acreditar la personalidad a los efectos que se expresan la designación hecha por la repetida Inspección general de Emigración.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio a quince de febrero de mil no-

vecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Olano.

(“Gaceta” 18 febrero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Presidente de la Junta de Acción Social a D. Ricardo Salas y Cadena.

Núm. 532.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de la Junta de Acción Social Me ha presentado D. Ricardo Salas y Cadena.

Dado en Palacio a quince de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Oland.

(“Gaceta” 18 febrero 1930.)

## MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL DECRETO relativo a la supresión del ascenso por elección de los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados del Ejército.

### EXPOSICION

SEÑOR: El principio del ascenso por elección en determinados empleos del Ejército, es indiscutible y precisa mantenerlo por necesario y como única forma de conseguir la eficiencia técnica de la oficialidad y lograr que a los empleos superiores lleguen los más idóneos.

La dificultad dimana de hallar un procedimiento que dé garantías de absoluta justicia en el logro de aquel objeto y, en consecuencia, mantenga intacta la interior satisfacción y que dé también a la Junta encargada de la debida clasificación, los datos y elementos de juicio y conocimiento del personal, indispensables para proponer con acierto, lo que naturalmente implica introducir en su composición actual las modificaciones y ampliaciones necesarias para ello.

Hasta que todo se logre, obliga a suspender los ascensos por elección en el Ejército en la forma que hoy están establecidos, sin que esa suspensión, por medio de Decreto, afecte por otra parte al artículo 8.º de la ley Adicional a la constitutiva del Ejército, de 19 de julio de 1889, que establece que en todo tiempo, el ascenso de los Oficiales generales o asimilados, sea por elección.

En virtud de las consideraciones expuestas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me honro en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de enero de 1930.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

### REAL DECRETO

Núm. 519.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que por una reorganización del Alto Mando del Ejército se modifique la composición de la Junta Clasificadora de los ascensos por elección y se determine el proce-

dimiento que vaya a seguirse para efectuar la correspondiente clasificación, queda en suspenso el Decreto de 26 de julio de 1926, que los implantaba.

Artículo 2.º A partir de la publicación de este Decreto, no se aplicarán tales ascensos por elección a los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército, aunque figuren incluidos en los cuadros correspondientes al año actual, e igualmente dejará de reservarse para el turno de elección vacante alguna de las que se produzcan en las escalas de las diferentes Armas y Cuerpos.

Artículo 3.º Se mantiene en todo su vigor el artículo 8.º de la ley Adicional a la constitutiva del Ejército, que establece la elección para el ascenso de los Generales y asimilados del Ejército, requiriéndose para obtenerlo en esa forma o por antigüedad el informe de la Junta Clasificadora para el ascenso de los Coroneles y Generales del Ejército, creada por la Ley de 29 de junio de 1918, mientras esta Junta no sea modificada.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro del Ejército, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 16 febrero 1930.)

## SECCIÓN QUINTA

### PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

#### Secretaría general de Asuntos Exteriores.

##### CANCELLERIA

Anunciando que el Gobierno de Estonia se ha adherido a los Convenios firmados en Bruselas, relativos a la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje, y a la unificación de ciertas reglas en materia de auxilios y salvamento marítimo.

El Embajador de S. M. en Bélgica participa la adhesión del Gobierno de Estonia a los Convenios firmados en Bruselas con fecha 23 de septiembre de 1910, relativos a la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje, y a la unificación de ciertas reglas en materia de auxilio y salvamento marítimo; en la inteligencia de que, de acuerdo con los artículos 15 y 17 de los respectivos Convenios, surtirán éstos sus efectos para Estonia un mes después de la comunicación hecha por el Gobierno belga al Embajador de Su Majestad, que tuvo lugar con fecha 20 del pasado mes de enero; es decir, a partir del 20 del corriente mes de febrero.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a la “Gaceta” de 13 de diciembre de 1929, donde aparecen los textos en español de los referidos Convenios.

Madrid, 14 de febrero de 1930. — El Secretario general, E. de Palacios.

(“Gaceta” 18 febrero 1930.)

Anunciando la adhesión del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo al Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres y niños.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa la adhesión del Gran Ducado de Luxemburgo al Convenio internacional para la re-

presión de la trata de mujeres y niños, firmada en Ginebra el 30 de septiembre de 1921; en la inteligencia de que dicha adhesión se hizo efectiva para Luxemburgo a partir del 31 de diciembre de 1929.

Lo que se hace público para conocimiento general y con relación, en último término, a la "Gaceta de Madrid" de 18 de junio último.

Madrid, 14 de febrero de 1930. — El Secretario general, E. de Palacios.

Madrid, 14 de febrero de 1930. — El Sr. Chplae

("Gaceta" 18 febrero 1930).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Aprobando para el año actual la distribución de los créditos del capítulo 13, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a estudios, replanteos y liquidaciones de obras hidráulicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico la siguiente distribución de los créditos del capítulo 13, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de este Ministerio, correspondientes a estudios, replanteos y liquidaciones de obras hidráulicas:

|                                 | Concepto 1.º         | Concepto 2.º                | Concepto 3.º  |
|---------------------------------|----------------------|-----------------------------|---|
|                                 | Jornal s.<br>Peseta* | Materia-<br>les<br>Pesetas. | Di-<br>etas y<br>gastos de<br>locomoc-<br>ción.<br>Pesetas. |
| División del Ebro .....         | 7.000                | 9.000                       | 9.000   |
| Idem del Pirineo Oriental ..... | 20.000               | 20.000                      | 15.000  |
| Idem del Júcar .....            | 70.000               | 42.000                      | 50.000  |
| Idem del Segura .....           | 5.000                | 3.000                       | 2.000   |
| Idem del Sur de España ..       | 12.000               | 12.000                      | 19.000  |
| Idem del Guadalquivir ....      | 8.000                | 4.000                       | 9.000   |
| Idem del Guadiana .....         | 35.000               | 42.000                      | 30.000  |
| Idem del Tajo .....             | 12.000               | 9.000                       | 12.000  |
| Idem del Duero .....            | 11.000               | 10.000                      | 12.000  |
| Idem del Miño .....             | 8.000                | 10.000                      | 10.000  |
| Jefatura de Sondeos .....       | 3.000                | "                           | "   |
| Comisión del Plan .....         | 1.000                | 2.000                       | "   |
| Remanente para imprevistos      | 68.000               | 87.000                      | 57.000  |
| Totales .....                   | 260.000              | 250.000                     | 225.000   |

2.º Disponer que se tenga en cuenta:

- a) Que en las sumas que figuran en la anterior distribución se hallan comprendidas las cantidades ordenadas libradas por Reales órdenes de 4 de febrero del corriente año;
- b) Que los gastos de jornales y materiales se han de realizar necesariamente con cargo a los respectivos presupuestos de cada estudio, replanteo o liquidación;
- c) Que los gastos motivados por replanteos y liquidaciones de obras contratadas se han de cargar al crédito del capítulo especial 2.º, artículo único;
- d) Que los gastos de dietas y locomoción, en

todos los casos, se han de justificar en la forma establecida en el Reglamento de 1924, en la Real orden de 26 de diciembre de 1924 y en la orden de esta Dirección general de 29 del mismo mes.

3.º Disponer que por las Divisiones y demás servicios se formulen los oportunos pedidos de fondos para cada trimestre en la forma reglamentaria.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1930. El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

("Gaceta" 18 febrero 1930).

Aprobando para el año actual la distribución del crédito del capítulo 3.º, artículo 3.º del vigente presupuesto, correspondiente a gastos de locomoción del personal de todas las Divisiones hidráulicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar para el actual ejercicio económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 3.º, artículo 3.º (gastos de locomoción del personal de todas las Divisiones (Hidráulicas) del presupuesto de este Ministerio:

|                                     | Plas.   |
|-------------------------------------|---------|
| División Hidráulica del Ebro .....  | 10.000  |
| Idem id. del Pirineo Oriental ..... | 10.000  |
| Idem id. del Júcar .....            | 15.000  |
| Idem id. del Segura .....           | 8.000   |
| Idem id. del Sur de España .....    | 15.000  |
| Idem id. del Guadalquivir .....     | 10.000  |
| Idem id. del Guadiana .....         | 10.000  |
| Idem id. del Tajo .....             | 10.000  |
| Idem id. del Duero .....            | 10.000  |
| Idem id. del Miño .....             | 10.000  |
| Remanente para imprevistos .....    | 22.000  |
| Total .....                         | 130.000 |

2.º Disponer se tenga presente que en las cantidades que figuran en la anterior distribución se hallan comprendidas las que se ordenaron librar en 4 de febrero actual.

3.º Recordar a las Divisiones (Hidráulicas) dispuesto en el Real decreto de 29 de septiembre de 1926, en el Reglamento de 1924 y en la Real orden de 26 de diciembre de 1924, y que deben formular los oportunos pedidos de fondos para las atenciones de los tres últimos trimestres del actual ejercicio en la forma reglamentaria.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1930. — El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

("Gaceta" 18 febrero 1930).

## SECCIÓN SEXTA

Terrer.

N.º 966.

El día 16 del corriente, y hora de las once de la mañana, tendrá efecto en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo la Presidencia del señor Alcalde, con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente, la subasta para el arriendo de la exacción municipal sobre el consumo de carnes frescas y saladas, desde 1.º de abril próximo hasta el 31 de marzo de 1931, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Si la primera subasta se declarara desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 23 del mismo mes, en el propio local y hora designada anteriormente, con la rebaja del 25 por 100.

Terrer, 1.º de marzo de 1930. — El Alcalde, Luis Durán.

Villarroya de la Sierra. N.º 949.

Se convoca a Junta general de regantes de este término para el día 6 de abril, a las diez y seis horas, a fin de proceder al examen de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato de Riegos y del Jurado, presentados por la Comisión nombrada al efecto en sesión del día 30 de diciembre último.

La reunión tendrá lugar en el Salón de las Consistoriales.

Villarroya de la Sierra, 28 de febrero de 1930. — El Alcalde, José Estera.

Junta municipal de Aguilar de Ebro. N.º 944.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de esta Entidad local menor para el presente año de 1930, queda expuesto al público, en la secretaría de la misma, durante el plazo de ocho días, para que durante ellos y los otros ocho siguientes pueda ser examinado y formular las reclamaciones pertinentes.

Aguilar de Ebro, a 9 de febrero de 1930. — El Presidente de la Junta vecinal, Modesto Calvo.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 960.

La Instrucción Católica, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 6 del corriente, acordó, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de sus Estatutos, convocar Junta general de accionistas para el día 21 del propio mes, en el local de la Sociedad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 7 de marzo de 1930. — El Secretario, Julián Escudero.

Núm. 952.

Subasta.

El día diez de marzo de mil novecientos treinta, a las once de la mañana, en la notaría de don Ignacio Ansuátegui (Independencia, 14), serán vendidas, en pública subasta, con arreglo al artículo 272 del Código civil:

1.º La nuda propiedad de seis séptimas partes de una sexta parte indivisa de la mitad de dos terceras partes de un solar de ochenta y nueve metros cuadrados con cincuenta y cinco decímetros, situado en la calle de Valencia, número 2.

2.º La nuda propiedad de seis séptimas partes de una sexta parte indivisa de tres cuartas partes de otro solar de ciento noventa metros cuadrados tres decímetros, lindante con el anterior.

Los pliegos de condiciones estarán expuestos al público en dicha notaría, a las horas de costumbre.

Regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería.

El día 12 del actual, a las once horas, en el cuartel que ocupa este regimiento, se venderán en pública subasta una yegua y cuatro caballos de desecho, pertenecientes al mismo.

Zaragoza, 1.º de marzo de 1930. — El Comandante Mayor, Antonio Garvalena.

Núm. 958.

Aguas de Ginel.

En cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria para el día 16 de marzo próximo, a las diez horas, en el Salón de actos del Ayuntamiento.

De no concurrir suficiente número, se celebrará en segunda convocatoria el día 23 del mismo mes, hora y sitio indicado, tomándose acuerdo con los que asistan.

Fuentes de Ebro, a 28 de febrero de 1930. — El Presidente, Manuel Huete.

La Electra Almagreña, S. A.  
Almagro (Ciudad Real).

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 21 de los Estatutos sociales, se cita a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará, en el domicilio social de Almagro, el día 30 de marzo de 1930, a las doce de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

Discusión y aprobación de la Memoria y Balance Inventario del ejercicio cerrado en 31 de diciembre de 1929.

Aprobación definitiva del contrato de suministro de energía.

Venta de materiales inservibles por su ruinoso estado.

Los señores accionistas, para acreditar el derecho de asistencia a la Junta, deberán atenerse a lo que dispone el artículo 24 de los Estatutos.

Almagro, 1 de marzo de 1930. — El Presidente, Manuel Bautista.

IMPRESA DEL HOSPICIO

## Ministerio de Hacienda

Núm. 139.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto, fecha 11 del corriente mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento, por el que ha de regirse la Inspección general de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de febrero de 1930. Argüelles.

Señor Director general de Aduanas.

**REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL SERVICIO DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS RENTAS E IMPUESTOS A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

Artículo 1.º La Inspección general de Aduanas ejercerá, bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Director general de Aduanas, quien se considerará como Jefe supremo de ella, la gestión de la Hacienda pública en la represión del contrabando y de la defraudación que puedan cometerse por los conceptos tributarios de la Renta de Aduanas, de los impuestos de azúcares, alcoholes, cerveza, y achicoria, y de cualquier otro cuya administración se encomiende a la Dirección general del Ramo, comprendiendo, tanto la inspección de servicios como la de tributos.

Artículo 2.º La Inspección general de Aduanas ejercerá sus funciones con el personal siguiente: Un Inspector general de Aduanas, con categoría de Jefe de Administración de primera o segunda clase; un Subinspector de Aduanas, con categoría de Jefe de Administración de segunda o tercera clase; un Subinspector de Impuestos especiales, que lo será el de la Sección respectiva; dos Inspectores Jefes de Administración o de Negociado; un Secretario, Jefe de Negociado u Oficial primero, y el personal auxiliar que se juzgue necesario, y cuyo número y categoría de funcionario podrá ser modificado, sin aumento de gastos, según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 3.º Los cargos de Inspector general y de Subinspector, habrán de cubrirse con funcionarios de las categorías expresadas en el artículo 2.º, que en sus hojas de servicio no tuvieran anotada falta alguna de carácter disciplinario.

Artículo 4.º Los Administradores de las Aduanas principales y los de Irún y Algeciras, tendrán, preferentemente, el carácter de Inspectores de cuantas operaciones se realicen en su demarcación, y serán los principales responsables de los hechos delictivos que se cometan en el recinto de la Aduana respectiva; para estos efectos podrán delegar en los segundos Jefes de la dependencia todas las funciones burocráticas de la misma, reservándose, en todo caso, los decretos de "iniciación" y "salga" de las declaraciones de despacho y de cuanto se refiere a la imposición de penalidades.

Los Administradores de las Aduanas principales deben girar una visita anual a las Aduanas de su jurisdicción que recauden menos de 100.000 pesetas, y dos visitas a las que recauden más.

el suelo que por causa imprevista se ha inflamado, pareciendo prudente el alejar columnas y vehículos de los edificios, llevando el mayor número posible de aquéllas a las plazas y vías espaciales, donde los riesgos son menos probables, sin que en ello se vea perjuicio serio para las Empresas alimentadoras de esencias:

Considerando, por lo que respecta al asunto de capacidad de los aparatos, que la Real orden de 14 de enero de 1926, ya elevó hasta 10.000 litros para los instalados a más de siete metros de distancia de los edificios (en paseos, parques, plazas, etc.), y hasta 2.500 para los establecidos subterráneamente en los garages, la Real orden de 9 de diciembre de 1927, no es pertinente hacer nuevas concesiones, ya que están en condiciones bastante distintas estos últimos que aquéllos, y principalmente porque, en caso de sobrevenir un accidente, las proporciones de éste dependen mucho del volumen de la masa líquida que haga explosión; sin embargo de lo que, para conciliar intereses, cabe el que se autorice el empleo de dos depósitos gemelos, distantes horizontalmente, por lo menos, dos metros, y unidos entre sí por una comunicación provista de llave, que se manipule desde el exterior, de tal modo que pueda estar, de ordinario, interrumpida; adoptando las medidas oportunas para localizar los efectos que pudieran producirse por accidente en uno de los compartimientos, de manera que cada depósito conserve la capacidad máxima de 10.000 litros, y para los efectos de aprovisionamiento los dos depósitos constituyan uno sólo, con la capacidad total de 20.000 litros:

Considerando que la sustitución de la capa de 0,20 metros de aserrín con que debe, según las disposiciones vigentes, ir rodeado el tanque, por una de 0,40 a 0,50 de arena lavada, no existe inconveniente alguno de autorizarlo así,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, se ha servido disponer:

1.º Que no procede atender a la petición referente a dejar sin limitación la distancia del emplazamiento de los surtidores de gasolina, a los edificios próximos.

2.º Que se autorice la construcción de tanques gemelos, con capacidad máxima de 10.000, 5.000 y 2.500 litros cada uno (en los casos fijados en las Reales órdenes de 14 de enero de 1926 y 9 de diciembre de 1927), siempre que se distancien horizontalmente, por lo menos, dos metros, y se tomen las medidas de aislamiento que aseguren la localización de los efectos producidos en caso de accidente.

3.º Reducir a un metro el espesor de la capa de terreno de los tanques subterráneos.

4.º Autorizar la sustitución de la capa de 0,20 metros de aserrín, con que, según las disposiciones vigentes, deben rodearse los tanques, por una capa de 0,40 a 0,50 metros de arena lavada; y

5.º Que esta disposición se entienda de carácter general.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1930.—Marzo.

Señor Ministro de Hacienda.

("Gaceta" 20 febrero 1930.)

La Inspección general visitará, sin limitación, todas las Aduanas de importancia y cuantas estimare conveniente al buen servicio.

Todas las visitas de la Inspección general requieren la orden del Director general.

Artículo 5.º Corresponde al Inspector general, en representación de la Hacienda pública, por lo que se refiere a la represión del contrabando y la defraudación:

1.º Intervenir e inspeccionar todos los servicios relacionados con las rentas e impuestos de que se trata, pudiendo examinar cualquiera clase de documentación y efectuar las comprobaciones que exija el cumplimiento de su misión.

2.º Comunicar, a cuantos organismos o Autoridades competa o afecte la represión del contrabando y de la defraudación, las noticias o referencias que estime útiles para su persecución, vieniendo los Jefes respectivos obligados a adoptar las medidas procedentes y a dar cuenta a la Inspección general, del resultado de los servicios debidos a su iniciativa.

3.º Proponer la modificación de las disposiciones legales y la implantación o modificación de servicios que puedan mejorar los intereses del Tesoro.

4.º Comunicar, a los Jefes llamados a corregirlas, las deficiencias que observen en los servicios o en los funcionarios, cuando la corrección no sea de su competencia, a fin de que aquéllos adopten las providencias oportunas.

5.º Informar en toda reforma de la legislación sobre contrabando y defraudación.

6.º Todas las atribuciones que en orden a la represión del fraude y del contrabando, en relación con los servicios de Aduanas e impuestos especiales se determinan en el Real decreto, fecha 13 de noviembre de 1923, en cuanto no se hallen expresamente modificados por el presente Reglamento.

Artículo 6.º Tanto el Inspector general como los Subinspectores, podrán suspender en el ejercicio de sus funciones a cualquier empleado, dando cuenta al Director general en informe reservado de las causas origen de la sanción, y proponer al mismo la suspensión de empleo y sueldo o traslado de los funcionarios, siempre que de las diligencias que instruyan o de las informaciones que practiquen resulten motivos bastantes para adoptar cualquiera de estas determinaciones.

Artículo 7.º Los Inspectores en el ejercicio de su cargo disfrutará de franquicia postal y telegráfica para todos los actos que con el servicio se relacionen; debiendo para estos efectos dar cuenta oficial de su llegada a los Jefes de Correos y Telégrafos de la localidad respectiva.

Artículo 8.º El Inspector general, los Subinspectores generales e Inspectores especiales ejercen, en el cumplimiento de su misión, actos de mando, en virtud de facultades propias, y por ello, y de modo igual a lo dispuesto para los Administradores de Aduanas, gozarán en el ejercicio de su cargo del carácter de Autoridad.

Artículo 9.º Es pública la acción para denunciar los actos de contrabando y defraudación a la Hacienda pública. La denuncia podrá formularse por escrito o verbalmente, y será reservada a voluntad del denunciante. En todo caso, éste tendrá derecho al premio que los Reglamentos le asignen. El funcionario que reciba una denuncia la comprobará con

toda urgencia, si los medios de hacerlo estuvieran dentro de sus facultades, y, caso contrario, la transmitirá a la Inspección general el mismo día de su presentación. Si fuera verbal, levantará acta de ella bajo su firma.

Artículo 10. La Inspección general podrá corregir con multas equivalentes al haber de uno a quince días y con apercibimiento o amonestaciones verbales o escritas, aquellas faltas que no merezcan otra sanción, y de todas ellas tendrá el debido conocimiento el Director general. Cuando la Inspección juzgase que la falta cometida requiere una corrección más grave, formulará pliego de cargos, que será enviado a la Dirección general, para que sirva de base al oportuno expediente gubernativo.

Artículo 11. Los funcionarios afectos a la Inspección general de Aduanas que practiquen servicios fuera de la localidad donde tengan su residencia oficial, percibirán las dietas y gastos de locomoción que con arreglo a su categoría les corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 12. A fin de conseguir la conveniente unidad de criterio, la Inspección general de Aduanas tendrá plena facultad para examinar todos los documentos que para su revisión sean cursados a la Dirección general.

El Negociado de Recaudación de dicho Centro directivo pasará a la Inspección general estados mensuales de la recaudación obtenida por las diferentes Aduanas y por las Administraciones de Rentas públicas.

El Negociado de Circulación pasará también mensualmente a dicha Inspección relación detallada de todas las marcas de fábrica concedidas.

Artículo 13. La Inspección general de Aduanas informará respecto de todas las disposiciones que supongan modificación de las disposiciones relacionadas con la circulación de mercancías, y cuando se trate de la creación o supresión de Aduanas e Inspecciones especiales.

Artículo 14. La Inspección general elevará anualmente al Director general una Memoria comprensiva de los servicios practicados, indicando las modificaciones que a su juicio deben introducirse en los mismos.

Artículo 15. Todo Inspector de Aduanas en el ejercicio de su cargo irá provisto de una libreta autorizada por el Inspector general, en la que anotará diariamente las incidencias del viaje y visitas que realice.

Los Inspectores sellarán y harán constar su visita, con fecha y firma, en el último asiento de los libros que inspeccionen, y necesariamente en los de contracción, intervención, registros de declaraciones y hojas de adeudo y de entrada y salida de bultos en almacenes.

Artículo 16. A su inmediata llegada a la localidad respectiva, el Inspector procederá a realizar los reconocimientos de las mercancías despachadas que no hubiesen salido del recinto de la Aduana, reconocimiento que harán por sí o delegando en cualquier funcionario de la Administración o en el que como Secretario les acompañe, a su juicio y bajo su responsabilidad, estando para todo investidos de las facultades que las Ordenanzas de Aduanas confieren a los Administradores, además de las que, como tales Inspectores, les conceden los Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 17. En caso de que se comprobasen hechos que dieran lugar a la formación de expediente gubernativo, el Inspector procederá a la instrucción

de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, foliando y rubricando de su puño y letra las hojas que las compongan, así como los documentos que se unan, que, en caso de ser copias, lo han de ser certificadas y autorizadas por los segundos Jefes de las Aduanas o quien haga sus veces, en forma reglamentaria, para que puedan surtir los efectos procedentes.

Artículo 18. Si de lo actuado resultase que alguno de los hechos comprobados estuviese comprendido entre los delitos que define el Código penal, el Inspector que instruya el expediente remitirá al Juzgado correspondiente certificación de los documentos o diligencias que constituyan el fundamento para la incoación del procedimiento criminal, dando al propio tiempo cuenta de su resolución a la Dirección general de Aduanas.

Artículo 19. Terminadas las diligencias, el Inspector que las ha instruido las elevará, por conducto de la Inspección general, a la Dirección general de Aduanas, con su informe, deduciendo los cargos que resultaren y proponiendo las medidas y resoluciones a que hubiere lugar; y el Inspector general, con su conformidad o con las observaciones que estime oportunas, hará entrega de ellas al Director general.

Artículo 20. En las visitas que los Inspectores especiales realicen a las fábricas, almacenes y establecimientos de su demarcación, harán constar su presencia estampando su sello y firma y la fecha en los libros de cuenta corriente de almacén que reglamentariamente estén obligados a llevar los industriales, haciendo que a su vez éstos lo hagan de igual modo en la libreta de operaciones diaria que todo Inspector debe llevar consigo.

Artículo 21. Los Inspectores de Aduanas podrán requerir el auxilio de la fuerza de Carabineros en las demarcaciones en que exista, para practicar determinados servicios de investigación y vigilancia, pidiendo a los Jefes de las Comandancias y, en casos de urgencia, al Jefe más inmediato, para que les acompañe, una o más parejas en el desempeño de su misión.

La vigilancia de la circulación por caminos ordinarios y la de las estaciones del ferrocarril en las cuales no exista servicio de Aduanas de las expediciones de alcoholes de todas clases, azúcar, achicoria, cerveza y, en general, de cualquier otro artículo sujeto a requisitos fiscales en su circulación por el interior del Reino, será de la competencia del Cuerpo de Carabineros, cuidando de hacer extensiva su referida misión a la visita de las fábricas de alcoholes, aguardientes y licores que se encuentren sometidas al régimen de inspección, con el fin de comprobar si los aparatos productores están o no precintados, y, en caso negativo, ver si funcionan con la debida autorización reglamentaria del Inspector de la demarcación, documento que los fabricantes tendrán obligación de exhibir siempre que sean requeridos para ello por las fuerzas del Resguardo.

La inspección de libros, así como cualquier otra, dentro de los locales de las fábricas o almacenes, compete exclusivamente a los Inspectores especiales de las rentas e impuestos que la Dirección general de Aduanas tiene a su cargo.

Artículo 22. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre la inspección de la renta de Aduanas e impuestos de azúcares, alcoholes, achicoria y cerveza, que se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Madrid, 19 de febrero de 1930. — Aprobado por Su Majestad. — Argüelles.

(“Gaceta” 21 febrero 1930).

REAL ORDEN accediendo a lo solicitado por las Compañías de ferrocarriles, y declarando en vigor el Real decreto de 22 de noviembre de 1921, dictado para establecer las normas con que había de aplicarse el artículo 37 del de 11 de septiembre de 1918.

Núm. 119.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido a instancia de las Compañías de ferrocarriles de España en solicitud de que se las declare exentas de contribuir en la parte real de los repartimientos generales que establecen los Ayuntamientos para sus atenciones.

En apoyo de su petición, expresan que el Real decreto de 22 de noviembre de 1921 fué dictado para establecer las normas con que había de aplicarse el artículo 37 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, trasplantado íntegramente al artículo 472 del Estatuto municipal, por lo que no puede entenderse haya quedado derogado por la disposición final de dicho Estatuto, como algunos Ayuntamientos pretenden; que, según el primero de dichos Reales decretos, es indudable que las Compañías de ferrocarriles, por la índole especial del servicio que prestan, por las circunstancias que en ellas concurren de reversión de sus concesiones al Estado y por su absoluta similitud con las de navegación, que expresamente se hallan exentas del reparto en el artículo 472 del Estatuto, no están obligadas a contribuir por tal impuesto; y que por lo dispuesto en el Estatuto ferroviario, de 12 de julio de 1924, posterior al Estatuto, el Estado tiene una importante participación en las utilidades de las Compañías, y de prosperar, por tanto, la errónea interpretación de los Municipios, considerando a las Compañías sujetas al reparto, se dará el caso de que un impuesto establecido a favor de los Municipios lo satisface el Estado, que se encuentra exento del mismo.

La Dirección general de Rentas públicas y la de lo Contencioso informan de completa conformidad con la pretensión aducida, y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido disponer la audiencia de este Consejo.

Planteada en el año 1921 la misma cuestión actual, o sea si las Compañías de ferrocarriles venían obligadas a satisfacer la parte real del repartimiento, que regulaban los artículos 36 y 37 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, emitió dictamen la Comisión permanente de este Consejo, en el sentido de que los citados artículos ni incluían ni excluían a las expresadas Compañías del repartimiento; que procedía, por tanto, que el mismo Ministerio que dictó el Real decreto declarase como interpretación auténtica si estaban o no incluídas; y que, en opinión del Consejo, debían considerarse excluídas por las razones que en el dictamen se expresaban, que, en resumen, eran: la similitud de las Compañías de ferrocarriles con las de navegación, declaradas exentas; la índole de estas Compañías, en que la empresa y negocio que pueden realizar es lo de menos, y lo de más, su condición de servicio público, tan unido a la función del Estado; la circunstancia de la reversión de las líneas; la imposibilidad de determinar los rendimientos que una Compañía de ferrocarriles obtiene en cada término mu-

nicipal que atraviesa; que, habiéndose visto el Estado obligado desde hacía varios años, por la deficiencia de medios económicos de las Empresas, a prestarles su ayuda, toda cantidad que a título de impuesto nuevo se hiciera pesar sobre las Empresas, vendría en definitiva a pesar sobre el Estado; y, por último, que, no sólo se halla exento de pagar este tributo el Estado, sino otras entidades, a las que por razones de interés político presta una especial atención, como el Canal de Isabel II y las Juntas de Obras públicas, que tienen menos comunidad de intereses con el Estado que las Compañías de ferrocarriles.

De conformidad con este dictamen, y "por vía de interpretación auténtica" del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se dispuso por Real decreto de 22 de noviembre de 1921 que "las Empresas de ferrocarriles dedicadas al servicio público de viajeros y mercancías no vienen obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento... que pueden utilizar los Ayuntamientos para atenciones municipales".

Los artículos 36 y 37 del Real decreto de 1918 han sido copiados íntegramente en el Estatuto (artículos 471 y 472), y de nuevo pretenden los Ayuntamientos someter a las Compañías de ferrocarriles al pago de la parte real del repartimiento, entendiéndose que el Real decreto de 22 de noviembre de 1921 ha sido derogado por la disposición final del Estatuto. Basta considerar que dicho Real decreto fué dictado "por vía de interpretación auténtica" del de 1918, cuyos artículos 36 y 37 han sido reproducidos a la letra en el Estatuto, para deducir que éste no puede interpretarse en otro sentido que en el ordenado por aquella Real disposición.

Independientemente de ello, subsisten todas las razones que tuvo en cuenta el Consejo en su anterior dictamen, recogidas en el Real decreto de 1921, con mayor fuerza en la actualidad, si cabe, dado el régimen de Consorcio existente entre el Estado y las Compañías, por todo lo cual, la Comisión permanente del Consejo de Estado, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas y de lo Contencioso, en conclusión opina:

Que procede acceder a lo solicitado por las Compañías de ferrocarriles, declarando en vigor el Real decreto de 29 de noviembre de 1921".

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 18 febrero 1930.)

REAL ORDEN dictando las reglas para el más exacto cumplimiento de los preceptos del Real decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado, sobre concesión a los funcionarios públicos de anticipos de pagas, por lo que se refiere a este Departamento.

Núm. 125.

Para el más acertado cumplimiento de los preceptos del Real decreto de 16 de diciembre último, sobre concesión a los funcionarios públicos de anticipos de pagas, por lo que se refiere a este Departamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que tan pronto como por los Jefes Habilitados de las distintas dependencias se conceda el anticipo de una paga, por estar cumplidos todos los requisitos y condiciones que el Real decreto establece, y siempre previa la superior aprobación del Jefe de la Oficina o Centro de que se trate, se formule la correspondiente petición a la Ordenación de Pagos, y realizado que sea el anticipo, con entrega al beneficiario, se participe a la Intervención Central de Hacienda, en la cual, según los preceptos del artículo 18 del referido Real decreto (rectificado en la "Gaceta" número 361, de 27 de diciembre último), se harán las anotaciones en libros para llevar la cuenta corriente de estos anticipos.

2.º Que cuando se trate de anticipos de dos pagas, que han de ser acordadas de Real orden, los Jefes Habilitados informarán la concesión, y si ésta procede, la elevarán al acuerdo del Jefe del Centro u Oficina donde el interesado preste sus servicios. Cuando se trate de Delegaciones de Hacienda, los Delegados cursarán el expediente en que conste la propuesta de concesión a la Oficialía Mayor del Ministerio, y obtenido que sea por ésta la correspondiente Real orden, se pasará nota a la Intervención Central de Hacienda, a los mismos efectos de contabilidad. Si se trata de Direcciones o Centros dependientes directamente con el Ministro, por sus respectivos Jefes se cursarán las propuestas y se obtendrán las Reales órdenes, dándose siempre noticia oficial a la Oficina contable tantas veces citada, a los efectos oportunos.

3.º Si concedido un anticipo, lo mismo los que lo sean por los Jefes de Oficina que los que se resuelvan de Real orden, la Ordenación de Pagos no pudiera expedir el oportuno mandamiento, por hallarse el crédito agotado, sin que alcancen los reembolsos a reponerlo con suma suficiente, conservarán las órdenes parairlas ejecutando por riguroso orden de fechas en que las peticiones se formularen.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1930.—P. D., Bas.

Señores...

("Gaceta" 18 febrero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo se agregue el párrafo que se inserta al epígrafe 19, clase 4.ª, de la Tarifa 4.ª de la Contribución industrial.

Núm. 126.

Ilmo. Sr.: Conforme lo acordado en sesión de 31 de enero del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulada el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Florentín Pérez Cermeño, vecino de Palencia, en solicitud de que a los talleres de marmolistas que utilizan sierras mecánicas se les haga extensivo el beneficio concedido a los talleres de carreteros, los cuales, utilizando sierras mecánicas para uso exclusivo de su industria, satisfacen solamente el 25 por 100 de la cuota que les corresponde por la tarifa cuarta:

Considerando que las fábricas de aserrar mármoles aparecen clasificadas y comprendidas en el epígrafe 18 de la clase 12 de la tarifa tercera, sin distinción alguna, bien trabajen independientemente o bien como anejas a un taller de marmolista y para